La elección popular de jueces y su incompatibilidad con la independencia judicial

Lecciones de la experiencia estadounidense para México

Juan Alberto Ruvalcaba González*
Universidad de Guadalajara

RESUMEN

La Reforma Judicial del 15 septiembre del 2024 decretó la destitución de todos los juzgadores federales y estatales ignorando la carrera judicial de miles de juzgadores federales y estatales. Tras esa destitución generalizada, y desaparición de la carrera judicial, se pasó al sistema de elección popular de los jueces afirmando que, (i) los jueces destituidos son corruptos, y que, (ii) los jueces de elección popular, no lo serían; las dos premisas son falsas. La experiencia estadounidense nos ayuda a entender el porqué independencia judicial y elección popular de jueces son incompatibles en México.

PALABRAS CLAVE

independencia judicial; elección popular de jueces.

ABSTRACT

The Judicial Reform of September 15, 2024 decreed the removal of all federal and state judges, disregarding the judicial career of thousands of them. After that wholesale removal and the disappearance of the judicial career, the country moved to a system of popular election of judges on the assertion that (i) the removed judges were corrupt and that (ii) popularly elected judges would not be; both premises are false. The American experience helps us understand why

* Abogado postulante, profesor en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara y presidente del Capítulo Occidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. alberto@ruvalcabaabogados.com

judicial independence and the popular election of judges are incompatible in Mexico.

KEYWORDS

Judicial Independence; Popular Election of Judges.

I. Introducción

Andrés Manuel López Obrador impulsó la Reforma Judicial que se consumó con su publicación el 15 septiembre del 2024. Esta reforma golpeó a todo el sistema judicial mexicano desconociendo la carrera judicial de miles de juzgadores federales y estatales. Tras ese golpe a la división de poderes, y desaparición de la carrera judicial, se pasó al sistema de elección popular de los jueces afirmando que (i) los jueces destituidos son corruptos, y que (ii) los jueces de elección popular, no lo serían. Las dos premisas son falsas. Por el contrario, el estigma generalizado del oficialismo en contra de los jueces de carrera es profundamente injusto, ¡qué paradoja!, la injusticia se ensañó contra los responsables de impartir justicia. Por otra parte, con la elección popular los juzgadores son más vulnerables y expuestos a intereses políticos, económicos y hasta del crimen organizado. El resultado es que México no es más democrático por la elección popular de jueces, y que su sistema de justicia no mejoró, todo lo contrario.

Este artículo no pretende analizar las causas de la Reforma Judicial. Tampoco es objeto de este estudio, por lo menos no directamente, la reforma del pasado 2 de junio del 2026, que, de alguna manera, pone en evidencia el fracaso de la reforma del 2024, pero no elimina una falla de principio: la elección popular de jueces. Como los Estados Unidos de América es, por antonomasia, donde los jueces de los estados se eligen por elección popular, es conveniente observar el sistema legal norteamericano y demostrar que dicha forma de elección judicial no es conveniente para México.[1] La experiencia estadounidense nos ayuda a entender el porqué independencia judicial y elección popular de jueces, son incompatibles en México.[2]

1 Los jueces federales no se eligen por elección popular, y mucho menos los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 El sistema de jurados, que está en la médula del sistema judicial norteamericano, tampoco es objeto de este artículo porque no existe en México.

II. El origen de la elección popular en los Estados Unidos de América

Cuando las trece colonias deciden, primero, independizarse de la corona británica, y después, unirse y formar una República, tuvieron grandes discusiones y retos. Tras batallas y desprecios de la Corona británica, el 4 de julio de 1776, trece años antes de que estallara la Revolución Francesa, las trece colonias proclamaron su independencia. Es importante situarnos en la época y valorar el gran reto y la incertidumbre que enfrentaron los otrora colonos, porque entonces no existía ninguna república constitucional de la envergadura que formarían; es decir, construyeron innovando.

En la Declaración de Independencia se expusieron los agravios de la Corona a los colonos; para lo que importa en este artículo, destacamos:

> Ha obstaculizado la administración de justicia al negarse a aprobar leyes para el establecimiento de tribunales judiciales.
>
> Ha hecho que los jueces dependan únicamente de su voluntad para la permanencia en sus cargos, así como para la cuantía y el pago de sus salarios.
>
> Privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurado.[3]

A partir de la Declaración de Independencia continuó la formación de la nación americana; surge la Confederación. En 1777 el Congreso Constituyente aprobó los trece artículos de la Confederación, pero no fue sino hasta 1781que estuvieron vigentes al lograrse la ratificación de todos los estados. Esta Confederación, que ya llevaba el nombre de Estados Unidos de América, no funcionó porque limitó al extremo sus facultades: declarar la guerra, enviar y recibir embajadores, celebrar tratados y alianzas, acuñar moneda, reglamentar las presas marítimas, las relaciones con los pueblos indígenas no integrados en un Estado, correos, y nombrar oficiales de las fuerzas armadas. Los gastos que ello requiriera provendrían de los estados según el valor de las tierras que poseen sus habitantes, sin embargo, la Confederación no podía recaudar directamente, lo que la hizo inviable. Agreguemos que no existía un presidente de la República, y que las funciones de esa Confederación serían ejercidas por el Congreso, y cuando éste no estuviera reunido, por un Comisión de Estados que llevaría a cabo las funciones que aquel le encomiende.[4]

3 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

4 Artículos de la Confederación de los Estados Unidos de América, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080013546/1080013546_03.pdf.

Para lo que nos interesa, tampoco había un poder judicial federal, y una Suprema Corte de Justicia de la Confederación. Toda controversia se resolvería por los jueces de los estados, y si se suscitaba una diferencia entre ellos, por ejemplo, de carácter territorial, se procedería de conformidad con el artículo noveno de la Confederación: la diferencia se resolvería por el Congreso bajo un procedimiento donde las propias partes nombran a los jueces, y si no logran acuerdo para su nombramiento, el Congreso entonces integra una lista de tres personas de cada estado, luego, cada parte, alternativamente, borra de la lista un nombre hasta llegar a trece, y de ahí, por sorteo, se elegía un mínimo de siete y un máximo de nueve jueces para resolver la controversia en cuestión.[5]

Con estas características, difícilmente podríamos considerar a la Confederación una república. Por tanto, era indispensable repensar a esta nación emergente. Y así fue, el 17 de septiembre de 1787 se firma la Constitución de los Estados Unidos de América, con solo siete artículos estrictamente orgánicos; los derechos fundamentales se reconocieron después en las diversas enmiendas, especialmente las primeras diez en 1791. La Constitución, tras pasar el proceso de ratificación en los estados, inició su vigencia el 4 de marzo de 1789.

El artículo 3º sección primera de la Constitución, instituye, a diferencia de la Confederación, al Poder Judicial Federal y por supuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los jueces federales, ordena, serían designados y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta.

> El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Corte Suprema y en los tribunales menores que el Congreso cree y establezca periódicamente. Los jueces, ya sea de la Corte Suprema o de los tribunales menores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta; y, en determinadas fechas, recibirán una remuneración por sus servicios, la cual no será rebajada mientras ellos continúen en sus cargos.[6]

El proceso de ratificación de la Constitución fue intenso y generó grandes discusiones, una de ellas es que la Constitución no reconocía derechos fundamentales, lo cual se solucionó con las diez primeras enmiendas en 1791. Para los efectos de este artículo, una discusión muy importante fue la duración de los jueces en su encargo. Los jueces, antes de la independencia, dependían expresamente del Rey, quien los designaba directamente o a través de los gobernadores. La dependencia de los jueces a la Corona era expresa y una extensión

5 *Ibid.*
6 Constitución de los Estados Unidos de América, https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constiution.pdf.

de su poder y autoritarismo, por tanto, no podía haber sino mucho recelo hacia los jueces, su forma de nombramiento y la duración de su encargo. Al respecto, Shugerman afirma: «*At of the turn of the seventeenth century, English judges were appointed by and served at the pleasure of the Crown*».[7] Con la independencia, los jueces de la Suprema Corte de Justicia son designados por el Presidente de la República con el consejo y consentimiento del Senado, de conformidad con el artículo II sección segunda de la Constitución, y permanecen en su encargo en tanto observen buena conducta; la elección popular aún no estaba en el horizonte próximo.

Como ya lo señalamos, durante el proceso de ratificación se generaron fuertes discusiones, una de ellas sobre la permanencia de los jueces.[8] Los promotores de la ratificación de la Constitución[9]publicaron 85 ensayos que conformaron los «*Federalist Papers*» o simplemente «*The Federalist*». Hamilton publicó 51, Madison 29 y Jay 5, según la atribución tradicional. Lo que interesa para este trabajo es el número 78 de Hamilton, en este ensayo defiende la inamovilidad judicial -inamovilidad sujeta al buen comportamiento-: «*Conforme al plan de la convención, todos los jueces nombrados por los Estados Unidos conservarán sus puestos mientras observen buena conducta, lo cual se halla de acuerdo con las mejores constituciones de los Estados y, entre ellas, con la de este Estado*».[10] Hamilton justifica su postura y sus argumentos siguen vigentes en pleno siglo XXI, la permanencia del juez no debe estar sujeta a la política porque lo vuelve dependiente del poder, veamos:

> La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental. En una monarquía, crea una excelente barrera contra el despotismo del príncipe; en una República no es menos eficaz contra las usurpaciones y opresiones de la entidad representativa. Y es el mejor instrumento que puede discurrir ningún gobierno para asegurarse la administración serena, recta e imparcial de las leyes.[11]

7 Se puede traducir como: «A inicios del siglo diecisiete, los jueces ingleses eran nombrados por la Corona y ejercían sus funciones a voluntad de ésta».

8 Si bien la Constitución había sido suscrita por los delegados de las trece colonias, ya estados, debería ser ratificada por sus respectivos congresos, cuando menos por nueve de ellos, de ahí la necesidad de promover su ratificación para ganar el debate entre los federalistas que defendían la Constitución y por tanto animaban a su ratificación, y los antifederalistas que consideraban otorgaba demasiadas facultades a la federación.

9 HAMILTON, MADISON Y JAY.

10 *El Federalista* 78, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html.

11 *Ibid.*

Luego, expresa una realidad que parece universal, y que, en el 2024, en México, fue más que evidente: la debilidad de los poderes judiciales. Vimos como el oficialismo en México, con recursos públicos, se lanzó a denostar de manera generalizada a los jueces, incómodo por decisiones jurisdiccionales que no le favorecieron, y mostró que tan vulnerable es el Poder Judicial cuando los otros dos deciden atacarlo hasta anularlo. El resultado en nuestro país fue la demolición de todos los poderes judiciales para dar paso a un sistema de elección popular fallido de origen. Esto señalaba ya Hamilton sobre la vulnerabilidad de la judicatura:

> Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos.[12]

Y remata sin dudarlo:

> El departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos.[13]

Hamilton cita a Montesquieu para afirmar con contundencia que la libertad depende de la independencia judicial: «*no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los poderes ejecutivo y legislativo*»[14] *y* nos alerta: «*la libertad no puede tener nada que temer de la administración de justicia por sí sola, pero tendría que*

12 *Ibid.*
13 *Ibid.*
14 *Ibid.*

temerlo todo de su unión con cualquiera de los otros departamentos».[15]

Cerremos con una primera sentencia, siguiendo las ideas de Hamilton: la permanencia de los jueces, mientras observen buena conducta, debe ser ajena al poder como condición *sine qua non* de su independencia. Shugerman lo dice con toda sencillez y claridad: «*La independencia judicial tiene distintos significados, pero, en su esencia, se refiere a la protección del juez frente a las consecuencias políticas y personales derivadas de sus decisiones jurisdiccionales*».[16]

Ahora contrarrestemos esa permanencia judicial con la elección popular. Si un juez es electo por un periodo corto, es evidente que su permanencia no está sujeta a su buena conducta, sino al azar electoral contaminado de prejuicios e influencias externas; la elección judicial acaba siendo una forma de destitución judicial contraria al principio sostenido por Hamilton de permanencia mientras exista buena conducta. Ya veremos claros ejemplos.

Los esfuerzos de Hamilton, Madison y Jan fueron exitosos: la Constitución de los Estados Unidos de América fue ratificada por todos los estados -bastaba que nueve estados lo hicieran- e inició su vigencia el 4 de marzo de 1789. Pero la discusión sobre la permanencia de los jueces continuó.

Ya lo afirmaba Hamilton, el Poder Judicial es el más débil (o quizás el único debil) de los tres poderes, y así se manifestó en los orígenes de los Estados Unidos de América. Su integración estuvo marcada por la lucha entre dos partidos: los federalistas y los demócratas-republicanos;[17] los primeros en pro de un gobierno federal fuerte, y los segundos en pro de estados con mayor fuerza y un gobierno federal más limitado. En este contexto, nos encontramos en 1801, el 11 de febrero, Jefferson, con el partido demócrata-republicano, derrota al presidente Adams del partido federalista.

El presidente Adams, después de su derrota, pero aun en funciones, propone al Senado 61 nombramientos de jueces, algunos federales y otros de paz, el Senado, cuya mayoría aún era del partido federalista, los aprueba y el Presidente firma los nombramientos. El tres de marzo, en la víspera del cambio de poderes, el último día de gobierno de Adams, su secretario de Estado Marshall, impone sobre las comisiones el Gran Sello de los Estados Unidos, por eso se les llamó a esos jueces, despectivamente, *Midnight Judges*, sin embargo, Marshall no alcanzó a entregar todas las comisiones a los jueces designados,

15 *Ibid.*

16 Jed Handelsman SHUGERMAN, *The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012), ed. Kindle, pos. 100. La cita en inglés es: *Judicial independence has different meanings, but at its core, it refers to a judge's insulation from the political and personal consequences of his or her legal decisions.*

17 No se trata de ninguno de los partidos políticos actuales.

entre ellas a Marbury como juez de paz. Hay que mencionar que previo a ello, ante la renuncia del Presidente de la Suprema Corte, Adams, con la anuencia del Senado, nombra a su Secretario de Estado, el mismo John Marshall, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de tal suerte que al mismo tiempo Marshall fue, por breve tiempo, Secretario de Estado y Presidente de la Suprema Corte, lo que entonces no era una anomalía constitucional. Así, la herencia para el nuevo presidente Jefferson. Y entonces, surge *Marbury v. Madison.*[18]

Jefferson consideró que esos nombramientos de último momento obedecían a la intención de los federalistas de conservar el poder a través de los jueces y actuó en consecuencia; ordenó a su Secretario de Estado Madison que no entregara las comisiones que no alcanzó a entregar a los *midnight judges* su predecesor Marshall, entre ellos Marbury. Madison fue demandado por Marbury ante la Suprema Corte que presidía John Marshall, el mismo que había puesto el gran sello en su comisión y que no alcanzó a entregársela; el resultado, Marbury pierde, la *Judicial Review* nace.[19]

En efecto, la Corte de Marshall le da la razón a Marbury: el nombramiento era válido desde que se firmó y se selló, en tanto que la entrega de la comisión (el documento que contiene el nombramiento) es una mera formalidad administrativa. Sin embargo, la ley en que fundó su demanda era inconstitucional, y por tanto, su demanda es improcedente. Se refieren a la sección XIII de la *Judiciary Act* de 1789 que confería competencias a la Suprema Corte de Justicia que la Constitución no le otorgaba, de ahí su inconstitucionalidad y en su declaración: la *Judicial Review,* la facultad de la Suprema Corte de Justicia de revisar y declarar contrarias a la Constitución las leyes y actos de los otros poderes. Por cierto, Marshall continuó como Presidente de la Corte durante 34 años y seis presidentes de los Estados Unidos.[20]

Los inicios de los Estados Unidos no fueron los mejores para la independencia judicial. Así como se discutía acaloradamente cuál debería ser la duración de los jueces, también se discutía quién y cómo debería nombrarles, esta discusión fue muy intensa y con resultados distintos en los estados, no con los jueces federales: designación por el gobernador, designación por las legislaturas, ejercicio conjunto. En el fondo, se discutía su independencia, o su debilidad y control. Shugerman afirma que los jeffersonianos -seguidores del presidente Jefferson- no eran nada proclives a la independencia judicial: «*En todo el país, los jeffersonianos también estaban debilitando a otros tribunales. Los jeffersonianos más radicales intensificaron sus ataques contra los jueces, exigiendo un mayor control político sobre*

18 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 496.
19 *Ibid.*
20 *Ibid.*

los tribunales».[21] Pero no solo se manifestó esta hostilidad con Jefferson, por el contrario, continuó y se exacerbó con el presidente Jackson. Geyh expone la radical posición del presidente Jackson contra las cortes y la *Judicial Review: «La opinión de los jueces no tiene mayor autoridad sobre el Congreso que la que la opinión del Congreso tiene sobre los jueces; y, en ese aspecto, el presidente es independiente de ambos».*[22]

Y es precisamente con el presidente Jackson, este radical anti *Judicial Review,* que se alienta la ola pro elección popular de los jueces (estatales). Jackson fue presidente de los Estados Unidos en dos mandatos, de 1829 a 1837. El se veía a sí mismo como un outsider, ajeno a las élites, y consideraba que los jueces designados formaban una élite. Esta convicción, y las importantes discusiones en las que se encontraba inmersa la sociedad americana sobre temas como la propia *Judicial Review,* la esclavitud, los efectos de industrialización y el trabajo, los conflictos entre acreedores y deudores, y por supuesto, cuánto tiempo deberían permanecer en su encargo los jueces, además de un recelo de la sociedad rural a la sociedad urbana (y sus jueces), nutrieron la idea jacksoniana de que los jueces son también políticos y como tales deben rendir cuentas al pueblo y someterse a elección popular. Además, escándalos de corrupción, crisis y la percepción de que los jueces, al ser nombrados, no electos, dependían y servían a las legislaturas o a los gobernadores favorecieron la idea de elección popular de los jueces:

> La crisis fiscal fue atribuida al gasto excesivo de las legislaturas en obras públicas de infraestructura como canales, carreteras y ferrocarriles, por lo que las convenciones constitucionales se concentraron en limitar las facultades del poder legislativo y reforzar la separación de poderes. Casi todas esas convenciones recurrieron a la elección popular de jueces como un medio para separar a los tribunales de los demás poderes y para hacer efectivos los derechos constitucionales del pueblo frente a los excesos del gobierno.[23]

21 *Ibid.*, pos. 707. La cita en inglés es «*Around the country, the Jeffersonians were weakening other courts, too. Radical Jeffersonians increased their attacks on the judges, calling for more political control of the courts.*»

22 Charles Gardner GEYH, *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*, 1.ª ed. (Oxford University, 2016), 24. La cita en inglés es: «*The opinion of the judges, has no more authority over Congress than the opinion of Congress has over the judges and on that point the president is independent of both*».

23 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 144. El texto original es: «*The fiscal crisis was blamed on legislative overspending on internal improvements (canals, roads, and railroads), so the conventions focused on limiting legislative powers and increased the separation of powers. Almost all of these conventions turned to judicial elections as a way to separate the courts from the other branches and to enforce the people's constitutional rights against government excess*».

La ola de la «democracia judicial» se extendió durante el s. XIX. Los jacksonianos fueron fervientes promotores de la misma, sin embargo, es cierto que antes de Jackson algunos estados ya habían adoptado la elección popular, por ejemplo, Indiana en 1816, en medio de controversias sobre la esclavitud; como también es cierto que la mayor generación de cambios hacia la elección popular de jueces se dio después de la presidencia de Jackson, a partir de 1840.[24] La idea fundamental: los jueces deben estar sujetos a control democrático mediante elecciones. El senador por Massachusetts Robinson, llegó a afirmar en un discurso el 4 de julio de 1834: «*La jactancia de una judicatura independiente siempre tiene por objeto engañarlos. No queremos un gobierno independiente del pueblo. Quienes no responden ante nadie no deben ser investidos de autoridad por nadie*».[25]

Extendida la elección judicial estatal en la segunda mitad del siglo XIX la discusión fue si debería ser una elección partidista o no, es decir la lealtad judicial a los partidos que los postulan; empezó también la discusión sobre el dinero y las campañas judiciales, entonces se habló también de plutocracia; también si los jueces de primera instancia deberían ser electos o también los de apelación, incluso los jueces de las supremas cortes estatales; no hubo en ninguno de los casos una posición unánime en los estados.[26]

III. La meritocracia judicial en los Estados Unidos de América

Geyh da cuenta el sentir de parte importante de la abogacía en los albores del siglo XX. Por ejemplo, Roscoe Pound, quien llegó a ser decano de la Harvard Law School, en su discurso en 1906 a la American Bar Association, enumeró las causas de insatisfacción popular con la administración de la justicia, entre ellas: incitar a los tribunales a la política y obligar a los jueces a convertirse en políticos.[27]

Charles Boston, quien fue presidente de la American Bar Association, realizó una encuesta cuyo resultado mostró que las denuncias contra los jueces se basaban en su falta de capacidad e integridad, lo que se acentuaba cuando se trataba de jueces cuya nominación controlaban los partidos políticos.[28]

Albert Kales, citado por Geyh, es contundente:

24 *Ibid.*, pos. 895.
25 Charles Gardner GEYH, *Who Is the Judge: The Perennial Debate over Whether to Elect or to Appoint. American's Judges,* 32.
26 SHUGERMAN, *The People's Courts*.
27 GEYH, *Who Is the Judge*, 37.
28 *Ibid.*

> El electorado no deja de elegir porque los líderes de los partidos le hayan arrebatado esa facultad. Los líderes partidistas dominan el proceso porque el electorado acude sistemáticamente a las urnas sin la información política necesaria para seleccionar a los jueces. El cargo de juez carece de visibilidad pública y la determinación de quién posee las cualificaciones necesarias resulta excepcionalmente compleja, incluso para un experto que cuenta con todos los elementos de juicio.[29]

Shugerman explica como el combate al crimen favoreció la elección por mérito en California y destaca el nombre de Earl Warren, fiscal de California, después Gobernador y por último, destacado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Warren exigía jueces preparados para juzgar a los criminales que él perseguía y acusaba. Warren sostenía que los jueces deberían serlo por méritos y no por elección popular. Warren sostuvo:

> Si los jueces buscan congraciarse con el hampa desestimando causas, suspendiendo sentencias, concediendo la libertad condicional a delincuentes reincidentes o imponiendo penas manifiestamente insuficientes, entonces toda la estructura del sistema se derrumba. [...] Allí donde fracasamos es cuando la ley entra en contacto con el crimen organizado: entonces se enfrenta al dinero, la influencia, la inteligencia, la organización y el armamento. La ley intenta hacer frente a esa situación sin una organización equivalente y, en muchos casos, además, con corrupción.[30]

Shugerman explica que para Warren, la solución era la designación de jueces, no la elección popular:

> Warren formuló otro argumento en contra de la elección popular de jueces: sostenía que formaba parte del «antiguo sistema de descentralización de nuestros organismos encargados de hacer cumplir la ley», un localismo ya obsoleto que dejaba cada etapa de la procuración y administración de justicia demasiado desorganizada para controlar el crimen o prevenir la corrupción. La respues-

29 *Ibid.*

30 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 2523. La cita en inglés es: «*If the judges seek favor with the underworld by dismissing cases or suspending judgments or granting probation to confirmed criminals, or meting out inadequate sentences, then the whole structure falls.... Where we fall down is when the law comes into contact with organized criminals—then we meet money influence, brains, organization and armaments. The law attempts to meet this situation without organization and in many instances with corruption*».

> ta de Warren a la ola delictiva de la década de 1930 no fue un mayor populismo, sino, por el contrario, una forma de elitismo institucional: restablecer el nombramiento de jueces por el gobernador y crear el primer comité estatal de nominación integrado por el colegio de abogados.[31]

California reformó el sistema de elección de jueces de mayor jerarquía atendiendo ahora al mérito, otros estados hicieron lo propio; el último que lo adoptó fue Rhode Island, en 1994,[32] pero la discusión sobre elección o designación de jueces en los Estados Unidos de América, continúa. Geyh, señala que en cinco estados las altas cortes son designadas por el gobernador con confirmación del legislativo o una comisión de nombramientos; en dos estados las jueces de la supremas cortes son designados por el legislatura; siete estados eligen a los jueces de las altas cortes en elecciones partidistas, quince en elecciones no partidistas; en veintiún estados por los gobernadores los designan a partir de una de candidatos propuesta por una comisión de nominación y en ocho de esos veintiún estados los nombramientos deben confirmarse por la legislatura.[33]

IV. Elección popular y algunos fallos controvertidos en los últimos 30 años

La independencia judicial se entiende no solo frente a los otros poderes, digamos, en un sentido republicano horizontal, es decir igualdad y contrapeso, *checks and balances,* sino también frente a factores y actores ajenos que afecten las decisiones de los jueces o a los jueces por sus decisiones, veamos:

Shugerman nos presenta casos muy esclarecedores, y preocupantes para los promotores de la elección popular de jueces en México porque evidentemente se pueden replicar en nuestro país:

Caperton v. A.T. Massey Coal Co, 2002.
Un Jurado de Virginia Occidental sancionó a la empresa A.T. Massey Coal Co. con $50 millones de dólares por prácticas fraudulentas con el fin de sacar del mercado a su competidores de menor tamaño Caperton y Harman Mining Corp. A.T. Massey Coal Co. apeló y para asegurarse de que la sentencia se revocará, reclutó e impulsó a un candidato sin experiencia judicial, Brent Benjamin, para que compitiera en las elecciones judiciales en contra del juez en funciones Warren McGraw. Para ello, aportó a su compañía 3 millones de dólares, la mayor

31 *Ibid.*, pos. 2527.
32 GEYH, *Who Is the Judge*, 43.
33 *Ibid.*, 44.

parte de la campaña de Benjamin, y lo hizo a través de una asociación «*And for the Sake of the Kids*» creada *ex profeso* para desacreditar al juez Mc Graw. Con ese dinero se difundió una agresiva campaña televisiva en contra del juez Mc Graw señalándolo como un peligro para los niños porque en un fallo voto a favor de un supuesto violador de menores. El resultado: el inexperto Benjamin 53%, Mc Graw 47%. Ya como juez, Benjamin le tocó conocer de la apelación de su promotor Massey Energy y no se excusó, por el contrario, con su voto la sentencia del jurado fue revocada; pero también se descubrió que el juez Spike Maynard vacacionó con el CEO de Massey Energy; su voto también fue decisivo para revocar el fallo, después en una nueva audiencia se excusó, pero quien no lo hizo fue Benjamin.[34]

Avery v. State Farmer Mutual Automobile Insurance Co. Mayo de 2003.
Está empresa impugnó un veredicto en su contra por un billón (en la denominación americana) de dólares impuesto en Illinois; de esa cifra $456 millones de dólares correspondían a daños contractuales. La Suprema Corte de Illinois presentaba al momento de la audiencia una vacante, y en lugar de resolver, decidió esperar a que se eligiera el juez que ocuparía la vacante. Se presentó un candidato republicano, Lloyd Karmeier, y un demócrata, Gordon Maag; sus campañas gastaron más de 9 millones de dólares, entre las dos. Aportaron partes interesadas: empleados de State Farmer Insurance con más de $1.5 millones de dólares; la Cámara de Comercio con 2.3 millones de dólares; los abogados litigantes $2.3 millones de dólares a través del Partido Demócrata. Los dos candidatos fueron brutalmente atacados en los medios como débil ante la delincuencia, ya sea por revocar sentencias contra violadores o contra secuestradores de ancianos. Karmeier ganó; el fallo revocó la condena de $456 millones correspondientes a daños contractuales.[35]

Tennessee. 1996.
La jueza Penny White solía confirmar las sentencias de pena de muerte, sin embargo, en 1996 una sentencia le pareció excesiva y además advirtió violaciones procesales, la jueza, con otros de sus compañeros, votó por unanimidad la condena de asesinato, pero ordenó una revisión, *rehearing* por las violaciones procesales. El caso es que en las elecciones judiciales, en su caso elección de permanencia, perdió ante una coalición de conservadores promotores de la pena de muerte. El gobernador, entusiasta de la pena de muerte, dijo después que los

34 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 11.
35 *Ibid.*, pos. 27.

jueces deben mirar por encima del hombro hacia las próximas elecciones, para ver cómo deben fallar.[36]

Estos fallos nos invitan a reflexionar seriamente y con objetividad desde la perspectiva mexicana, la elección popular de los jueces en México, mientras en los Estados Unidos de América, la discusión sobre elección judicial o sistema de designaciones sigue viva. Los casos expuestos son muy reveladores, aún y cuando no se puede afirmar, por lo menos en el caso contra State Farmer Insurance, que los jueces favorecieron a sus donantes. También se puede argumentar que una serie de casos judiciales no puede descalificar por sí misma la elección judicial, pero lo que no se puede negar, es que estos casos, que no son aislados como lo sostiene Shugerman, demuestran algo muy grave:

a) Recursos de empresas para favorecer candidaturas judiciales.
b) Recursos de abogados para favorecer candidaturas judiciales.
c) Linchamiento de jueces por sus sentencias.
d) Destitución de jueces (vía elección) por sus sentencias.
e) Intervención de los partidos en la selección de los candidatos a jueces.
f) Elección de jueces improvisados. (Benjamin).

Todo esto contrario a la independencia judicial (incisos a, b, c, d y e) la probidad exigida a los jueces (inciso f). Los jueces, insistimos, no solo deben ser independientes al poder, también a sus electores, y por supuesto, a los partidos políticos porque lo contrario compromete, o anula, su imparcialidad.

Este artículo no pretende sumarse al debate elección popular vs designación. Y no lo hace porque, primero, no aceptamos ninguno de los dos, y segundo, porque el que defendemos es el de la carrera judicial, muy distinta al sistema de designación de jueces ya sea por el gobernador o por la legislatura, como en los estados de la Unión Americana, donde no se considera examen de oposición. Por el contrario, sostiene que la elección judicial siempre, por su propia naturaleza, tiene contendientes y busca partidarios, lo que debe ser ajeno a la función judicial, además del desconocimiento normal que el electorado puede tener de una actividad especializada como lo es la judicatura, para estar en condiciones de elegir; además, el electorado tampoco debe llevar a la judicatura, o sacar de la judicatura, a los jueces que siguen, o no, su opinión pública y mayoritaria; los jueces deben resolver conforme a derecho, incluso si su decisión es contra mayoritaria. La experiencia de los Estados Unidos de América nos enseña los defectos de la elección judicial en los estados. Aquella democracia bicentenaria se cuestiona la pertinencia de la elección judicial. La débil democracia mexicana, lastimada y en grave riesgo por cierto, no puede soportar una elección judicial

36 *Ibid.*, pos. 42.

pensada justamente para destruir la independencia judicial, comenzando por la de la Suprema Corte de Justicia.

v. Conclusión

La experiencia norteamericana nos demuestra que:

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial. La elección supone partes en contienda, y los jueces, por su naturaleza, no deben ser, antes, ni durante el proceso, beneficiada por una de esas partes.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque permite la participación directa (como en algunos estados de la unión americana) o indirecta de los partidos políticos, como el caso evidente de México y los «acordeones» circulados entre afines al oficialismo con los nombres de los candidatos bendecidos por el régimen, todos ellos resultando ganadores.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque permite la entrada de improvisados, como Brent Benjamin en la Suprema Corte de Virginia Occidental, y de la gran mayoría de los ministros en la actual integración de la Suprema Corte de Justicia en México.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque incluso, sus promotores jacksonianos, según la experiencia norteamericana, procuraban el control de los poderes judiciales.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque, ésta, en su origen norteamericano, se entendía, por los de buena fe, como la forma de independizar a los jueces del poder, y en cambio, en México, los jueces federales ya lo eran y la intención de la Reforma Judicial fue subordinarlos a través de la elección de los afines al oficialismo.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque abre las puertas, abierta o subrepticiamente, al financiamiento de los candidatos por los partidos políticos, los grupos económicos, los abogados con interés (caso State Farmer Insurance) y lo más grave, al crimen organizado, como ocurrió en la California de los 30, según acusó el fiscal Warren.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque niega la permanencia de los jueces en tanto presenten buen comportamiento, es decir, niega la inamovilidad judicial para los jueces de carrera hasta su jubilación.

La alternativa es, para el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales de los estados, la carrera judicial basada en antigüedad, experiencia, conducta y exámenes de oposición. La designación de los ministros debía ser bajo el modelo anterior: propuesta del presidente al Senado de una terna; una segunda

si la primera no logra mayoría calificada; y si ésta tampoco, producto, a diferencia del modelo pasado, de una insaculación entre los magistrados del Poder Judicial de la Federación; la última designación directa demuestra que su ejercicio irresponsable afectó la integración del máximo tribunal y por ende a la justicia constitucional; pero la carrera judicial no es objeto de este artículo

El reto no es normalizar el atropello constitucional y el daño gravísimo a la República y a nuestra democracia. La democracia, no es solo elecciones es lo que sucede entre elección y elección. Una nueva, y urgente reforma judicial debe discutirse en un torno de igualdad donde intervenga todos los afectados, empezando por los jueces y por supuesto las y los abogados; y su resultado debe ser producto de un diálogo inclusivo; así deben tomarse las grandes decisiones, como lo sostiene Gargarella.[37]

Bibliografía

Artículos de la Confederación de los Estados Unidos de América.

Constitución Política de los Estados Unidos de América.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

GARGARELLA, Roberto, comp. *Por una justicia dialógica*. Siglo XXI, 2014.

GEYH, Charles Gardner. *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*. 1.ª ed. Oxford University, 2016. *Who Is the Judge: The Perennial Debate over Whether to Elect or to Appoint. American's Judges*.

HAMILTON, Alexander. *El Federalista* 78.

SHUGERMAN, Jed Handelsman. *The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012. Ed. Kindle.

Juan Alberto Ruvalcaba González, es abogado postulante, profesor en la Universidad de Guadalajara y Presidente del Capítulo Occidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

* * *

37 Roberto GARGARELLA, comp., *Por una justicia dialógica* (Siglo XXI, 2014), 124.